

Ciudad de México a 22 de febrero de 2022.

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Quien suscribe, **DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica y 96 del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS, PANTEONES, Y DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CREMATORIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes:

PROBLEMÁTICA

El punto nodal de la presente propuesta remite a la importancia que tienen los panteones, cementerios y mausoleos, misma que se desarrollará más adelante, así como en **la necesidad permanente de los servicios de cementerios debido a que el tema de la defunción es inevitable para cada persona y familia, más aún en la sociedad mexicana se trata de un tema cultural y de tradiciones.**

Hoy en día la Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 6 el derecho a una muerte digna de manera implícita en el derecho a una vida digna.

ARGUMENTOS

PRIMERO. En necesario mantener una vigilancia, regulación y cuidado especial a dichos servicios, toda vez que las y los usuarios se encuentran en una situación muy sensible, por lo que pueden ser objeto de engaños y malos manejos por parte de las personas que intervienen en los procesos funerarios. El servicio de panteones y cementerios puede ser un negocio muy redituable y ventajoso por el contexto en el que se presta.

A pesar de lo anterior, no existe certeza jurídica respecto al tema en la Ciudad de México debido a la falta de una Ley que indique atribuciones específicas en la materia al gobierno, las alcaldías y los concesionarios. Lo anterior se debe a la obsolescencia de las normas y reglas, mismas que además se encuentran dispersas. Solo cuenta con el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, publicado el 28 de diciembre de 1984, el cual nunca ha sido reformado, mientras que a nivel federal se encuentra la “**Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios**”.

Es importante señalar que el Régimen de Perpetuidades concluyó con la reforma a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1974. Por lo que se declaró que se retirarían los Títulos de Perpetuidad, para que en su lugar se entregaran Títulos de temporalidad por 7 años prorrogables.¹

La Dirección de Servicios Urbanos del entonces Departamento del Distrito Federal fue la encargada de la expedición de títulos de fosas a perpetuidad de los

¹ http://www.paot.org.mx/centro/gaceta/2004/diciembre04/06diciembre04_bis.pdf

Cementerios Públicos de esta Ciudad hasta el año de 1975. Luego de la reforma, las funciones de esta dirección pasaron a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

De acuerdo con el propio Gobierno de la Ciudad de México, estas medidas buscaban terminar con la saturación de los cementerios, pero se consiguió lo contrario, toda vez que ya no se realizaban inhumaciones en las tumbas ocupadas porque la gente comenzó a tener miedo a perderlas.

Esto ha generado que no se tenga certeza de la titularidad de las fosas ya que las personas titulares habían fallecido, poniendo en disputa el servicio.

Una de las peores consecuencias es que se sigan “vendiendo” Títulos a perpetuidad a la sombra de la discrecionalidad.

Lo anterior, se sumó a la falta de criterios para la transmisión de fosas y la corrupción al realizar “recuperaciones expeditas” para posteriormente vender las fosas bajo la pantomima de una “sesión de derechos”.

Cabe mencionar que los Títulos de las fosas no tienen una naturaleza jurídica de dominio privado en estricto sentido, no son derechos de propiedad, pero se ha lucrado con ellos como si lo fueran. En realidad, los panteones y cementerios son bienes inmuebles del dominio público y constituyen un servicio público por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A fin de atender la falta de certeza jurídica y los vicios antes descritos respecto al servicio de cementerios y panteones, el Gobierno local publicó en la Gaceta Oficial del 6 de diciembre de 2004 el Acuerdo por el que se expide el Programa de

Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, el cual concluiría el 30 de noviembre de 2006.

Para el 2004, el 40% de las fosas se encontraba en estado de abandono y el 60% restante en irregularidad: con titulares fallecidos, titularidad intestada, títulos falsos, conflictos familiares para determinar la titularidad de las fosas, venta de títulos y sesión de derechos irregulares.

A partir de ese año, los “Títulos de fosas a perpetuidad” que se hubieran regularizado, cubrirían una cuota anual de mantenimiento de \$50.00. Sin embargo, los trabajadores de cementerios declaran que las familias se van olvidando de sus difuntos, por lo que las fosas quedan abandonadas.

Como ejemplo de ello, esta el Panteón San Isidro en la alcaldía Azcapotzalco, en el cual se realizan 40 exhumaciones al mes, debido a que han cumplido con la temporalidad de 7 años, pero solo en el 50% de los casos se presenta algún familiar para reclamar el cuerpo o los restos.²

Los trabajadores señalan que los restos que no son reclamados son colocados en bolsas de plástico y puestos al pie de la fosa para que esta pueda albergar a un nuevo ocupante.

El 31 de octubre de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la autorización de las tarifas de los servicios públicos que prestan los cementerios y crematorios concesionados en el entonces Distrito Federal.

² <http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/108711.html>

En dicho acuerdo se estableció que del 6 al 15 de noviembre de cada año, los cementerios y crematorios concesionados del Distrito Federal entregarían a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, un informe sobre los servicios públicos que prestan y precios que cobran por ellos, y en su caso, la solicitud de autorización de nuevas tarifas, con la finalidad de que se lleve a cabo su registro y evaluación.

SEGUNDO. La Ciudad de México es la entidad número uno en las defunciones registradas entre enero y marzo de 2021 y líder también en exceso de mortalidad.

De acuerdo con el más reciente reporte del INEGI, en ese periodo fallecieron 60 personas por cada 10 mil habitantes y en lo que va de la pandemia por Covid-19 se reportó un exceso de mortalidad de casi 90 mil adicionales a las que se esperaban en el mismo lapso sin emergencia.

Según datos oficiales de la Secretaría de Salud, actualizados al 16 de agosto de 2021, 225 mil 39 personas han muerto en la Capital; al menos 78 mil 642 asociadas a Covid-19.

Los fallecimientos de personas con residencia habitual en la Capital durante el primer trimestre de este año casi triplicaron los registrados en el mismo periodo de 2020.

En dicho lapso del año pasado se registraron 17 mil 293 muertes, mientras que en 2021 se reportaron 42 mil 881.³

Los dos panteones históricos con que cuenta la Ciudad de México son: el *Tepeyac* en dónde se encuentran restos de personas como Antonio López de Santa Anna y

³ VELASCO, Selene: “Lidera defunciones la Capital en 2021”. Luces del Siglo. 27 de agosto de 2021. (Disponible en: <https://lucsdelsiglo.com/2021/08/27/lidera-defunciones-la-capital-en-2021-cdmx/>)

Delfina Ortega de Díaz; y el de *San Fernando* el cual ya no admite inhumaciones y alberga los restos de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Ignacio Zaragoza y Margarita Maza.

Este último panteón es una parte del Panteón Civil de Dolores o “La Rotonda de los Hombres Ilustres”, el cual solo admite inhumaciones por decreto presidencial.⁴

Entre los panteones y cementerios concesionados se encuentran: Panteón Español, Panteón Jardín de México, Nuevo Panteón Jardín, Panteón Americano, Sociedad Mutualista Alemana de México, Panteón Francés de Joaquín, Francés de la Piedad, Mausoleos del Ángel, Panteón Guadalupe Mixcoac, Cementerio Militar Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Panteón Santa Elena y Cementerio Británico.

Cabe mencionar que de todos los panteones oficiales, solo cinco cuentan con sala de velación y hornos crematorios: Dolores, San Isidro, Jilotepec, San Nicolás Tolentino y el columbario en Palo Alto.⁵

El diario “*Heraldo de México*” documentó que con más de año y medio de la emergencia sanitaria por **COVID-19**, en la **Ciudad de México** hay **42 panteones** a tope, es decir, con cero fosas disponibles, con corte al 28 de julio de 2021.

Mientras que los panteones en **Azacapatzalco** (tres), **Benito Juárez** (uno), **Coyoacán** (cinco) y **Magdalena Contreras** (cinco) cuentan con algunas fosas disponibles. Esto se traduce en que **Álvaro Obregón**, **Iztacalco** y **Venustiano Carranza** estén al cien por ciento de su capacidad, mientras que **Azacapatzalco**,

⁴ <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/promoveran-gdf-delegaciones-y-concesionarios-de-panteones-la-cultura-de-la-cremacion-boletin>

⁵ http://www.paot.org.mx/centro/gaceta/2004/diciembre04/06diciembre04_bis.pdf

Benito Juárez, Magdalena Contreras y Tlalpan están en los 99 puntos porcentuales.

En el caso de la alcaldía **Cuauhtémoc** no cuenta con panteones, mientras que en **Miguel Hidalgo y Cuajimalpa** no proporcionaron información desde diciembre de 2020. Hay casos como el de **Iztapalapa**, que ha sido la demarcación más afectada por **COVID-19**, en el que desconocen la cantidad de fosas que hay en los cementerios.

Del total de defunciones en la capital, además de los anteriores un segmento tramita su traslado a otras entidades federativas y otra parte acude a servicios crematorios de instituciones públicas federales.⁶

Ahora bien respecto a los servicios funerarios desde el 2020, los precios por estos servicios registraron su mayor alza en los últimos 10 años, impulsados por las muertes relacionadas con COVID-19, lo que ha motivado la proliferación de negocios informales que ofrecen paquetes hasta 67 por ciento más económicos, frente a los formales.

En México cerca de seis de cada 10 funerarias son informales y cobran 8 mil pesos en promedio por un servicio, cerca de una tercera parte de los 16 mil que cuesta una cremación en un negocio formal, aunque cuando se incluye el papeleo, traslado del cuerpo y la velación con cafetería, el precio sube hasta los 50 mil pesos.

El año pasado el costo de los servicios fúnebres creció 4.3 por ciento anual, su mayor alza desde 2010. Es decir, el aumento en los precios fue 1.1 puntos

⁶ Fuente: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cremaciones-e-inhumaciones-en-la-cdmx-se-distribuyeron-por-mitad-en-septiembre>

porcentuales mayor que la inflación general para el año pasado, según el INEGI.

Roberto García Hernández, vicepresidente de la Asociación Nacional de Directores de Funerarias (ANDF), informó que las más de 150 empresas que representan registraron mayores costos operativos por la demanda extraordinaria de servicios, aunque dijo que evitan trasladar los aumentos a los clientes.

TERCERO. En nuestra sociedad mexicana, la muerte se concibe como parte de la vida y del ciclo de la naturaleza, por lo que la celebración de ésta es parte de la cultura y las fiestas. El 1 y 2 de noviembre se celebra a los muertos, en conmemoración a los difuntos de las familias pero también como fiesta alegre mexicana de origen prehispánico. De hecho, la tradición mexicana ha sido reconocida en el mundo como una tradición que denota la importancia de la muerte y su significado, así como de las y los difuntos para el pueblo mexicano.

Tradicionalmente, se realizan preparativos porque se tiene la creencia de que los seres queridos que ya fallecieron vuelven entre el 1 y el 2 de noviembre, por lo que se acude a cementerios y panteones para “visitar” a los seres queridos que ya descansan en paz, en su conmemoración se hacen ferias, convivios y se montan ofrendas.

De lo anterior, surge la importancia de mantener estos espacios en condiciones óptimas, bajo los lineamientos sanitarios y de protección al medio ambiente que sean pertinentes, sin embargo, los panteones no han recibido la atención constante e inversión integral para su mantenimiento a través de la limpia, jardinería, poda, retiro de residuos, pintura, barrido o mejoramiento de imagen.

Además del mantenimiento de los bienes de los panteones se requiere implementar estrategias de seguridad, toda vez que gran cantidad de personas los visitan

diariamente o por el Día de Muertos, siempre en busca de pasar un tiempo significativo, tradicional sagrado o tranquilo en memoria de la pérdida que sufrieron. Por ejemplo, los panteones Sanctórum y el Civil de Dolores, son dos de los más antiguos de la ciudad y reciben cerca de 129 mil visitantes.

Por otra parte, es importante señalar que, para la sociedad mexicana, los restos de nuestros difuntos tiene el mismo valor sentimental y emocional que cuando la persona se encontraba en vida, relacionamos la permanencia inmóvil e intocable del cuerpo con el descanso perpetuo de la persona, por lo que no admitimos la profanación o robo de las tumbas de quienes quisimos en vida.

Sin embargo, hay personas que se dedican a saquear tumbas en busca de celebrar creencias personales, ocupar los restos humanos o venderlos. Incluso, los propios encargados de los panteones suelen ser quienes extraigan los restos o huesos humanos para su comercio. Tal es el caso de los restos del menor, hayado en un penal de Puebla, cuyo sepulcro fuera profanado en un panteón de la Alcaldía Iztapalapa.

CUARTO. El tema de cementerios también concierne a la salud y al medio ambiente, toda vez que los panteones son parte de los espacios públicos concurridos, mantienen flora, fauna y una imagen urbana, todo dentro del contexto en el que se trata con cuerpos y restos humanos.

La Secretaría del Medio Ambiente juega un papel coadyuvante con la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México, ya que se requieren acciones tales como: mantenimiento salubre de bienes, fumigación, instalaciones para servicios eclesiásticos, limpia de agua acumulada en floreros y tinas; así como las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades e infecciones, aun a través del aire.

Asimismo, el mal manejo de restos humanos conlleva a la proliferación de insectos y animales y todo tipo de fauna nociva, tales como cucarachas, mosquitos, gusanos y ratas. Las medidas sanitarias y de protección al medio ambiente son imprescindibles para que los panteones se conserven como espacios públicos seguros.

QUINTO. Las irregularidades con las que operan algunas agencias funerarias establecidas al margen de la ley, han provocado que la mayor parte de los servicios funerarios sean atendidos de manera deficiente aprovechándose de la “pena” de sus clientes.

Algunos servicios **funerarios** revenden un ataúd en diversas ocasiones, lo que podría derivar en un impacto **sanitario**. Práctica que hasta el momento no está debidamente regulada por ninguna autoridad.

Además, se han detectado irregularidades en los precios, ya que se contrata por una cantidad y al final podría costarle el doble (PROFECO); por ejemplo tenemos que el ataúd no es lo que prometieron, está deteriorado, el interior está manchado ya que no es nuevo; por lo que se tiene que pagar una prima extra al momento de finiquitar el contrato respectivo.

Las irregularidades detectadas en mayor medida son:

- No tener registrado el contrato de adhesión ante Profeco,
- No exhibir tarifas o precios en montos totales a pagar y;
- Negativa a informar términos, cargos y condiciones, entre otras.

Asimismo, el exceso de trabajo que tuvieron, y aún mantienen, funerarias tanto establecidas como clandestinas, así como crematorios y todos aquellos giros relacionados con la pérdida de vidas a raíz de la pandemia por Covid-19, ha provocado que integrantes de la delincuencia organizada volteen a ver a esos negocios, que ahora se han convertido en el nuevo nicho para la extorsión.

De este acto de intimidación no están exentas las dependencias de gobierno, pues en 2021, el jefe de la Unidad Departamental de Velatorios y Panteones de la capital recibió llamadas y mensajes intimidatorios en los cuales le advertían que tenían pruebas de “los malos manejos y abusos a cadáveres” y que de no “cooperar” con ellos, atacarían contra su familia y además exhibirían esas presuntas irregularidades.

Así consta en la carpeta de investigación FIAZ/UAT-AZ-4/UI-1/S/D/00860/09-2021 en la que se han integrado por lo menos siete casos más con el mismo *modus operandi*, pues han extorsionado a funerarias de Azcapotzalco, Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero, además de dos más en el Estado de México.

De las empresas con contrato de adhesión ante PROFECO las principales quejas son:

- Negativa a la rescisión del contrato
- Negativa a la entrega del producto o servicio
- No respetó acuerdo previo

Las diferentes agencias funerarias hacen pagar una prima extra al momento de requerir el servicio, bajo la excusa de que el pago inicial no abarcaba el servicio

completo, cargos extra por servicios que no se requirieron, o incluso publicidad “engañosa” de que son víctimas clientes de las agencias que incumplen o que operan fuera de la normatividad.

Las funerarias, están obligadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) a proporcionar información o publicidad veraz, comprobable y exenta de elementos (textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones) entre los engaños más comunes están:

- **Mencionar precios con una cantidad específica pero, al solicitar el servicio, si se requiere de forma inmediata cambia el precio a pagar, porque lo consideran como un servicio “exprés”.**
- **Hay proveedores que ofrecen descuentos en su publicidad, pero al consultar sus servicios o paquetes en su página web o al intentar adquirir alguno de ellos, en realidad dan un descuento menor al ofrecido originalmente.**
- **Otros muestran la conocida leyenda “cambios sin previo aviso”, que también es engañosa.**

Ahora bien para mayor certeza jurídica y económica de los consumidores, los proveedores de servicios funerarios, están obligados a registrar su contrato de adhesión ante PROFECO, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-036-SCFI-2007, Prácticas comerciales Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios, estos proveedores van desde los que se dedican a la venta de ataúdes, féretros y urnas; a la recepción, preparación y traslado de cadáveres; el uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres; los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación; los servicios de gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres; hasta la venta de derechos de uso de lotes o fosas de panteón, criptas, nichos u osarios por un tiempo determinado a perpetuidad.

El Consejo Mexicano de Servicios Funerarios también denuncia la reutilización de ataúdes, el manejo inadecuado de los cuerpos, sobrepagos, el traslado riesgoso del cuerpo hacia el cementerio debido al estado de las carrozas y métodos incorrectos en la cremación del cadáver ya que utilizan para ello hornos comunes en donde no se sabe con precisión si se está dando al doliente las cenizas de su ser querido.

En este sentido, las funerarias mexicanas deben cumplir con las normas de sanidad del país que sigue a los estándares internacionales para así asegurar un correcto tratamiento del cuerpo sin perjudicar el medio ambiente y la salud de la población y sus trabajadores.

La falta de permisos y documentación de agencias funerarias, trae consigo diversos riesgos entre los que hay que destacar, la exposición a agentes biológicos, derivado de la manipulación de los cadáveres o de sus fluidos biológicos, que van directamente al drenaje, situación que puede provocar la exposición de trabajadores y personas en general a dichos agentes.

Este tipo de irregularidades, trae consigo que muchos de los establecimientos que operan de manera irregular y en forma improvisada tengan personal dentro de los hospitales o agencias ministeriales para acordar la prestación de un servicio, que normalmente son más caros de lo acordado.

La presente Iniciativa tiene como uno de sus objetivos, que este sector logre una mayor profesionalización con la que brinde impulso a la industria funeraria siguiendo prácticas funerarias acordes a lo establecido por las leyes que regulan al sector. Así como, actualizar la normatividad vigente para la

regularización de las empresas funerarias para que brinden un servicio de calidad con personal calificado para ello.

RÉGIMEN JURÍDICO

Históricamente ha correspondido a las administraciones delegacionales vigilar el funcionamiento y operación de cementerios mediante su incorporación en un régimen exorbitante del derecho común, el cual más tarde se configuraría como dominio público.

Actualmente, los cementerios y panteones son considerados del dominio público y forman parte de los servicios públicos que se otorga en la Ciudad de México, aunque se encuentren concesionados, además de que:

A) El uso de cementerios es un servicio porque representa una utilidad vital en la sociedad que siempre será necesaria para cada persona y familia. Por otra parte, son de orden público, ya que es una atribución de la administración pública local.

B) Las Leyes tienen a los panteones y cementerios catalogados como servicios públicos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 lo siguiente:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)”*

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) ...
- e) *Panteones.*

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en la Ciudad de México, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. El Servicio Público de Cementerios tiene las siguientes modalidades: Cementerio Horizontal, Cementerio Vertical, Hornos Crematorios y Columbario.

La Constitución Política de la Ciudad de México, estipula en su artículo 53, base A, respecto a la integración, organización y facultades de las alcaldías de manera exclusiva, lo siguiente:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos
(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

Desarrollo económico y social

(...)

XXXVIII. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos;

Es importante señalar que la misma Constitución establece en su artículo 59, apartado F segundo párrafo que *la administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.*

Por otro lado, el Registro Civil realiza el conteo y registro de las defunciones y la disposición final de los cadáveres.

Por lo anterior, la problemática derivada de los servicios de cementerios y panteones atañe al Gobierno de la Ciudad de México, a las alcaldías, así como a la ciudadanía, debido a la desatención a todos los problemas y retos descritos en el presente documento, los cuales representan la falta de un marco legal e incentivos para mejores prácticas, así como los retos demográficos inherentes a la dinámica poblacional representan una situación que debe ser resuelta y atendida.

SEXTO. La propuesta para crear el Servicio Público de Cementerios, Panteones y de Servicios Funerarios y Crematorios de la Ciudad de México tiene por objeto regular y dar certeza jurídica a dicho servicio, de ahí se desprenden objetivos y propuestas, tales como:

- Elevar a rango de Ley los lineamientos que se encuentran dispersos, así como sus conceptos y principios;
- Se armoniza la Ley conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México;
- Establecer la relación, coordinación, mantenimiento y obligaciones de autoridades en materia de panteones y cementerios, tanto gubernamentales

como de la iniciativa privada. Lo cual incluye la participación y coordinación de las Secretarías de Salud, de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Obras y Servicios en la materia;

- Actualizar el marco legal, debido a que el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal ha estado vigente, sin modificaciones desde hace casi cuatro décadas;
- Establecer el principio de que los cadáveres y restos humanos son objeto de dignidad y consideración, toda vez que en tiempos actuales el tema de los difuntos se toca de manera cotidiana e insensible debido al narcotráfico, la proliferación de delitos violentos, el morbo y por supuesto, la pandemia.
- Se establecen sanciones contra el tráfico y extracción de tejidos, huesos y cadáveres;
- Se toman en cuenta los protocolos y recomendaciones internacionales para la estandarización de nichos, fosas, gavetas y espacios;
- Se establece una base de datos para la identificación y almacenamiento de cadáveres y restos áridos, y
- El acceso y ocupación de cementerios es un servicio público, por lo que los servicios funerarios solo se han considerado para la facultad de las alcaldías de prestarlos a personas en situación de pobreza o a difuntos que no cuenten con familiares.

Ante la falta de espacios en los panteones y el lucro del dolor ajeno, más que la recuperación de espacios públicos para la construcción de nuevos panteones se propone lo siguiente:

- Fomento de la cultura de la cremación, de hecho, se ha observado que en los últimos años las cremaciones han aumentado de manera inversamente proporcional a las inhumaciones. De acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, de las 60 mil defunciones anuales entre 40 mil y 50 mil se dividen

en inhumaciones y cremaciones, asimismo, desde 2009 a la fecha, ambas prácticas se dividen en 50%;⁷

- Que las alcaldías puedan incentivar o prestar servicios de incineración gratuita para personas en situación de calle, en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad, así como personas que no cuentan con familiares;
- Que los cementerios concesionados puedan disponer del 10% de su superficie para personas que no puedan solventar gastos funerarios;
- Para los cadáveres no reclamados, o desconocidos se establece la obligación para incinerarse en lugar de ir a la fosa común;
- El dominio volverá al cementerio en caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos con perpetuidad o temporalidad en cementerio concesionado;
- Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por las autoridades de las alcaldías y sanitarias, a menos que se trate de un cementerio concesionado destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas.
- En los casos en que se solicite la inhumación de un cadáver en el mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso del custodio y a la falta de él, el de la mayoría de los familiares.

En cuanto al impacto ambiental, se busca que exista un marco normativo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, además, se propone lo siguiente:

- Fomento en la búsqueda de métodos ecológicos para el proceso y destino final de los difuntos y restos humanos entre la población, por ejemplo:

⁷ <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/promoveran-gdf-delegaciones-y-concesionarios-de-panteones-la-cultura-de-la-cremacion-boletin>



siembra de un árbol con las cenizas, uso de urnas y ataúdes más amigables con el medio ambiente o biodegradables.

En el reordenamiento y regulación de los panteones y cementerios de la Ciudad de México se requiere de la participación de autoridades gubernamentales y de las alcaldías; concesionarios y de la población.

En mérito de lo anteriormente expuesto es que se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES, DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CREMATORIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario, familiares directos o la autoridad judicial.



Artículo 3. En la Ciudad de México se respetará en todo momento los funerales, según las creencias y ritos religiosos, en el marco del respeto a la libertad de culto y los usos y costumbres de la población en general y de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.

Artículo 4. Los panteones y cementerios, excepto aquellos pertenecientes a la Federación, son bienes de uso común de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II DEL OBJETO

Artículo 5. La presente ley tiene por objeto el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia del servicio público de panteones y cementerios en la Ciudad de México; así como el servicio funerario y de crematorios proporcionados por el sector público y privado.

CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN

Artículo 6. La operación, construcción, mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de los panteones y cementerios constituye un servicio público que compete al gobierno de la Ciudad de México, a través de las diferentes dependencias. Dicho servicio se vincula y permite el servicio funerario que puede comprender la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración, incineración, cremación y traslado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7. Son disposiciones complementarias de esta Ley las siguientes:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Salud de la Ciudad de México;
- III. Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público;
- IV. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
- V. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; y
- VI. Demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DEFINICIONES

Artículo 8. Para efectos de esta ley, se entenderá como:

- I. **Administración:** La oficina de la o el administrador del panteón, cementerio, crematorio o velatorio de que se trate, quien tiene a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se ofrece en ellos;
- II. **Administradora o Administrador:** La persona sobre la cual recae el buen funcionamiento, administración y la prestación del servicio que se ofrece en el panteón, cementerio, crematorio o velatorio;
- III. **Ataúd:** Caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;

- IV. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado mediante métodos científicos y se haya certificado la pérdida de la vida por una o un médico;
- V. **Cementerio:** Al terreno, generalmente cercado, destinado a la inhumación y entierro de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cementerio o panteón horizontal:** Al lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
- VII. **Cementerio o panteón Mixto:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra o en gavetas superpuestas;
- VIII. **Cementerio o panteón vertical:** La edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos, esqueletos y/o cenizas;
- IX. **Cenizas:** Restos que quedan después de la combustión de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- X. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de urnas cinerarias, restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un cementerio o panteón;
- XI. **Concesión de Uso:** Es el derecho que otorga la alcaldía para el uso de fosas, criptas, nichos o columbario, según el dictamen establecido por las autoridades sanitarias competentes;
- XII. **Consejería Jurídica:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;
- XIII. **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- XIV. **Cremación:** Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas o combustión con objeto de reducirlos a cenizas;

- XV. **Crematorio:** Lugar de incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XVI. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XVII. **Dirección:** Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
- XVIII. **Embalsamamiento:** Acto mediante el cual se introducen sustancias al cadáver con la finalidad de preservarlo de la putrefacción y evitar la emisión de olores desagradables.
- XIX. **Exhumación:** La extracción de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos que han sido inhumados;
- XX. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso haya fijado la autoridad del ramo;
- XXI. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos no identificados;
- XXII. **Funerarias:** Empresas dedicadas a brindar algunos o todos los servicios funerarios, además de servicios religiosos, florería, cafetería y musicalización
- XXIII. **Gaveta:** Construcción vertical, destinada al depósito individual de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos;
- XXIV. **Incineración:** Desintegración del cadáver mediante la combustión hasta convertir su materia orgánica a cenizas.
- XXV. **Inhumación:** Acto de sepultar bajo tierra un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o cripta;
- XXVI. **Internación:** El arribo de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados a un panteón o cementerio, procedentes

de cualquier otro Municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;

- XXVII. **Lápida:** Construcción que se erige sobre una fosa;
- XXVIII. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXIX. **Nicho:** Hueco practicado en un muro para depositar cadáveres, su restos o cenizas;
- XXX. **Osario:** El lugar destinado a recibir los huesos que se sacan de las sepulturas a fin de volver a enterrar en ellas;
- XXXI. **Panteón:** Monumento funerario destinado a la inhumación de personas;
- XXXII. **Perpetuidad:** Duración sin fin;
- XXXIII. **Refrigeración:** Acción de internar en cámaras cerradas los restos humanos o el cadáver a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- XXXIV. **Reinhumación:** A la práctica de volver a sepultar cadáveres y restos humanos áridos previamente exhumados.
- XXXV. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver;
- XXXVI. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXXVII. **Restos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos;
- XXXVIII. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver después del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXXIX. **Secretaría:** Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XL. **Sepultura:** Lugar en que está enterrado un cadáver;
- XLI. **SEMEFO:** Servicios Médicos Forenses;
- XLII. **Servicios Funerarios:** Son los productos o servicios para uso inmediato o futuro, que pueden comprender: adquisición de ataúdes, féretros y urnas; recepción y traslado de cadáveres; preparación

estética y embalsamamiento de cadáveres; uso de capillas y/o equipos para la velación; servicios de inhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos; gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres; colocación de lápidas, monumentos y placas de identificación;

- XLIII. Titular:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, exhumación, cremación, investigación o docencia;
- XLIV. Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran, a un cementerio o panteón, o bien, a cualquier Entidad Federativa de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XLV. Temporalidad mínima:** Es la concesión de uso por un plazo de cinco a seis años;
- XLVI. Temporalidad Máxima:** Es la concesión de uso por un plazo de siete años, prorrogable;
- XLVII. Tumba:** Excavación en el terreno en un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres;
- XLVIII. Usuario:** Todas aquellas personas que recurren a los cementerios de la Ciudad de México a solicitar algún servicio, y
- XLIX. Velatorio:** El local destinado a la velación de cadáveres.

TÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. La aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a:

- I. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Al Congreso de la Ciudad de México;
- III. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- IV. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
- VIII. Las Alcaldías;
- IX. Los Juzgados del Registro Civil;
- X. La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, e
- XI. Instituto de Verificación Administrativa.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

Artículo 10. Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y otros ordenamientos prevean para las Secretarías, Alcaldías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de cementerios, panteones, crematorios y servicios funerarios, tendrán las atribuciones que se señalan en los siguientes artículos.

Artículo 11. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Emitir acuerdo para las concesiones del establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, en términos de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones aplicables;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y desarrollo de los cementerios, con las dependencias federales, los gobiernos estatales o municipales, con perspectiva metropolitana;
- III. Autorizar el establecimiento y operación de un panteón, cementerio, crematorio o velatorio, una vez que ha recabado la opinión de las siguientes dependencias de la Ciudad de México:
 - a) Secretaría del Medio Ambiente;
 - b) Secretaría de Obras y Servicios;
 - c) Secretaría de Salud;
 - d) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
 - e) Agencia de Protección Sanitaria
 - f) Instituto de Verificación Administrativa, y
 - g) La Alcaldía que corresponda.
- IV. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y concesión de cementerios, panteones, crematorios y funerarias en la Ciudad de México a través de las dependencias que determine;
- V. Establecer y difundir programas que tengan como objeto concientizar a la población sobre el uso de la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos; así como su importancia en términos de salud y medio ambiente.

Artículo 12. Corresponde al Congreso de la Ciudad de México:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Aprobar anualmente las cuotas que han de pagarse por los servicios funerarios públicos, uso de cementerios, panteones y crematorios mediante lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y
- III. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13. Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

- I. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios que le correspondan y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con las oficinas de cementerios, panteones y crematorios de las Alcaldías;
- II. Resguardar y sistematizar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de las concesiones de cementerios, panteones y crematorios;
- III. En coordinación con la Secretaría de Finanzas, determinar las tarifas para los cementerios y panteones concesionados;
- IV. Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios, panteones y crematorios, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Dictar las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres;

- II. Autorizar la tramitación de las solicitudes de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Estos trámites no podrán exceder un plazo de seis horas luego de la expedición del acta de defunción;
- III. Garantizar la seguridad sanitaria de los habitantes del entorno de los panteones, cementerios, funerarias y crematorios;
- IV. Expedir los lineamientos para la regulación y control sanitario de los cementerios, panteones, funerarias y crematorios;
- V. Extender a través de las unidades administrativas correspondientes los certificados de defunción, y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones complementarias.

Artículo 15. Corresponde a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de cementerios, panteones, crematorios y funerarias, así como de las actividades que de ellas deriven:

- I. La regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades a las que se refiere la presente Ley, incluyendo territorios y bienes muebles e inmuebles en panteones, cementerios, crematorios y funerarias;
- II. Vigilar y atender el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Realizar verificación de los locales en que se presten los servicios a los que refiere esta Ley a fin de que reúnan las condiciones sanitarias exigibles en el presente ordenamiento, los reglamentos y protocolos correspondientes;

- IV. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias competencia de la presente Ley;
- V. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Emitir las disposiciones reglamentarias para establecer los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con discapacidad y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.
- VII. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;
- VIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos de las actividades a las que refiere esta Ley;
- IX. Intervenir mediante autorización en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, la cual no podrá exceder un periodo de tiempo mayor al de 6 horas;
- X. Aplicación de actos de Autoridad Sanitaria y de otras sanciones, cuando sea necesario;

- XI. Expedir permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la facultad de otorgar el visto bueno en materia de construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en la Ciudad de México, así como las establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

- I. Otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios, funerarias y crematorios en la Ciudad de México, y
- II. Elaborar la norma ambiental del servicio público de cementerios, panteones, crematorios y funerarias, la cual deberá incluir:
 - a) Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de actividades referentes al servicio: incineración, exhumación, inhumación, reinhumación, velación, traslado, depósito, internación o destino final de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, en todo lo que pueda afectar al medio ambiente, incluyendo drenaje, tuberías y canales de agua;
 - b) Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el tratamiento de cadáveres y restos humanos, entre otros: arreglo estético del finado, embalsamamiento y autopsia, a fin de cuidar el medio ambiente, drenaje y tuberías de la ciudad.
 - c) Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la conservación, uso, restauración y manejo del territorio y elementos físicos, muebles e inmuebles usados para el servicio de cementerios,

panteones, crematorios y funerarias, en lo que pueda ocasionar afectaciones al medio ambiente.

Artículo 18. Corresponde a las Alcaldías, en materia de cementerios, panteones, crematorios y funerarias; así como los servicios y actividades que se presten en los mismos:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Supervisar y revocar permisos en la prestación de los servicios funerarios y de crematorios, siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- III. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones y cementerios en su demarcación;
- IV. Desarrollar acciones tendientes al acceso a los servicios funerarios de personas pertenecientes a algún pueblo o barrio originario o comunidad indígena;
- V. Ordenar visitas de Inspección y verificación a cementerios, panteones, crematorios y funerarias;
- VI. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de cementerios y panteones;
- VII. Vigilar que las actividades a las que refiere esta Ley no tengan afectación en las actividades cotidianas de vecinos, en la salud y medio ambiente.
- VIII. Impulsar los proyectos de rehabilitación de cementerios que propicien el rescate y mejoramiento de panteones y cementerios;
- IX. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;
- X. Validar y en su caso aprobar los trámites de cambio de titular de la concesión o perpetuidades.

- XI. Dar mantenimiento a los panteones, cementerios y crematorios públicos;
- XII. En el primer semestre del año, realizará el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los cementerios y panteones bajo su administración. Para la elaboración del dictamen de mantenimiento correspondiente, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes y administradores;
- XIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los cementerios y panteones de su jurisdicción, incluyendo número de fosas y tumbas ocupadas en cada uno, así como nichos, columbarios y criptas. Su actualización será en tiempo real;
- XIV. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de proyectos de los manuales de operación de los cementerios;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de cementerios, panteones, crematorios y funerarias;
- XVI. Supervisar el uso y ocupación de fosas, a fin de evitar ventas clandestinas y usos ilegales;
- XVII. Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata esta Ley;
- XVIII. Cuando se trate de personas que en vida estuvieron en situación vulnerable, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos, prestar en forma gratuita, servicios funerarios de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Constitución Política y la Ley de Orgánica de Alcaldías, ambos de la Ciudad de México;
- XIX. Previa autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, tramitar las solicitudes de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Estos trámites no podrán exceder un plazo de seis horas luego de la expedición del acta de defunción;

- XX.** Proponer el otorgamiento de concesiones para el desarrollo de proyectos en la materia de esta Ley para beneficio de los habitantes de su demarcación territorial;
- XXI.** Proporcionar a la autoridad sanitaria competente y a los particulares interesados la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, y
- XXII.** Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios y crematorios de su jurisdicción;
- XXIII.** Las demás que le confieran este u otros ordenamientos legales.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 19. Son obligaciones de las personas usuarias, al momento de obtener alguno de los servicios que se prestan en los cementerios de la Ciudad de México:

- I.** Cumplir con el pago puntual de los derechos derivados del uso de dichos servicios;
- II.** Evitar que su construcción contamine visualmente;
- III.** Mantener en buen estado su construcción;
- IV.** Dar el mantenimiento que requiera la misma;
- V.** Evitar que su mal estado represente riesgo para el mismo usuario y/o cualquier visitante;
- VI.** No plantar árboles o arbustos;
- VII.** Trasladar su basura y escombros a los botes de basura, o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio o panteón;

- VIII. No introducir bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o consumirlos en el interior de los cementerios o panteones, bajo pena de ser consignada a las autoridades competentes;
- IX. No realizar remodelaciones o construcciones de la unidad de panteones de la alcaldía y en caso de obtener la autorización, garantizar, de manera inmediata, la debida limpieza en su trabajo, recogiendo los escombros y basura originados, así como evitar posibles daños en criptas de terceros;
- X. Cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley;
- XI. Entregar la cuota por el mantenimiento de sus concesiones;
- XII. Conservar en buen estado las criptas, nichos y monumentos, y
- XIII. Abstenerse de dañar las criptas, monumentos funerarios o cualquiera de las instalaciones del cementerio.

En caso de deterioro grave de alguna construcción al interior del cementerio que represente un riesgo para la integridad física de las y los visitantes, la Administración del Cementerio, podrá, previa notificación, hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o usuario del terreno.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DE LOS CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 20. Por su administración, los panteones y cementerios de la Ciudad de México se clasifican en:

- I. Oficiales o públicos: Propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, cuya administración corresponde a las Alcaldías, de acuerdo con las normas aplicables. En ellos se brindarán los servicios públicos para los cuales están

destinados, sin exclusión alguna en razón de la nacionalidad, raza, ideología o sexo;

- II. Comunitarios: Su administración y cuidado es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los lineamientos de salud, medio ambiente y los demás que resulten aplicables en términos de los derechos establecidos por la Constitución Política local, y
- III. Concesionados: Administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas para su concesión, las disposiciones de esta ley y demás disposiciones aplicables. En ellos se presta el servicio público funerario, mediante el pago de una tarifa.

Artículo 21. Por la forma de su construcción los cementerios y panteones pueden ser:

- I. Horizontal o tradicional: Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en bóvedas construidas en un solo nivel;
- II. Vertical: Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en edificaciones con bóvedas superpuestas o nichos, y
- III. Mixto: Es aquel en donde se combinan los dos tipos de construcción señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, PANTEONES Y CREMATORIOS

Artículo 22. El Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en el orden jurídico vigente y con base en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con el fin de abatir toda forma de discriminación y exclusión, no autorizará

el funcionamiento de panteones y cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, sexo o situación económica.

Artículo 23. Solo se podrán establecer panteones, cementerios y crematorios en las zonas que al efecto se determinen la Ley del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial, los Programas de Ordenamiento Territorial de cada Alcaldía, los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud y la de Medio Ambiente de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Su construcción, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 24. Para la autorización del establecimiento dentro de la Ciudad de un nuevo panteón, cementerio, o crematorio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias y de medio ambiente;
- II. Opinión favorable expedida por la Secretaría de Obras respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes en materia de salud, y
- V. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Transporte y Movilidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos locales y Federales aplicables.

Artículo 25. Los planos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación, con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos, velatorios, capilla y la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;
- V. Nomenclatura, y
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 26. Son requisitos para la operación y funcionamiento de los panteones y cementerios oficiales, concesionados y comunitarios, los siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública y medio ambiente vigentes;
- II. Cumplir con los criterios de accesibilidad y diseño universal;
- III. Entregar los planos a la Secretaría de Obras;
- IV. Destinar áreas para:
 - a. Vías internas para vehículos y andadores; cuando las condiciones físicas del predio lo permitan;
 - b. Separación entre manzanas y fosas;
 - c. Franja perimetral libre, y

- d. Espacios para áreas verdes.
- V. Las especies de árboles plantadas en panteones y cementerios serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

Los predios que ocupen los cementerios y panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 27. Los cementerios y panteones deberán contar con:

- I. Oficina administrativa;
- II. Velatorios, en su caso;
- III. Servicio sanitario;
- IV. Servicio médico debidamente equipado para la atención de emergencias;
- V. Depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las necesidades propias del panteón, cementerio o crematorio de que se trate;
- VI. Sistema de drenaje, alcantarillado y alumbrado;
- VII. Criptas, fosas, tumbas, mausoleos o nichos;
- VIII. Horno crematorio, en su caso;
- IX. Áreas verdes y zonas destinadas a reforestación;
- X. Calles y andadores, por los que se facilite el libre tránsito de las personas, así como de entre los lotes, criptas y fosas.

Artículo 28. En las oficinas administrativas de los cementerios, panteones y crematorios es obligatorio fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas, así como las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada uno de ellos, indicando la profundidad máxima que pueda excavar, las dimensiones de las fosas y los procedimientos de construcción, de conformidad con lo que señala el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los nichos y criptas para restos humanos y áridos o cremados, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el reglamento de esta Ley y las disposiciones aplicables.

Deberá preverse la existencia de estos nichos en columbarios adosados a las bardas perimetrales de los cementerios, para alojar las cenizas provenientes de fosas declaradas como abandonadas y no reclamadas.

Cuando no se cumplan con estos requisitos, se incurra en violaciones a esta Ley, o su reglamento o se provoque daño a terceros, el administrador podrá ordenar suspender la obra, informando de ello a la oficina de panteones, cementerios y crematorios de la alcaldía.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS Y ESPECIFICACIONES

Artículo 30. Además de cumplir con las demás especificaciones y medidas que para estos efectos disponga el Reglamento, los lineamientos establecidos por la Consejería Jurídica a través de la Dirección; así como los demás ordenamientos aplicables, los cementerios y panteones observarán lo establecido en este capítulo.

Artículo 31. Los cementerios, panteones y crematorios, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, depósitos o mecanismos de agua tratada, energía eléctrica y alumbrado;
- II. Pavimentar las vías internas;
- III. Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros como mínimo, la cual deberá cubrir los requisitos

establecidos en las disposiciones aplicables para evitar su desplome por sismos;

- IV. Contar con una o un Administrador que opere el panteón o cementerio, y
- V. Cumplir con las especificaciones de espacio de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia.

Artículo 32. El tipo de fosas será la siguiente y en ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores:

- I. Fosas sistémicas de 4.00 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 2.55 metros de ancho
- II. Fosa individual será de 2.5 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 90 centímetros de ancho.

La fosa sistémica es aquella en la que se pueden sepultar dos o más cuerpos; la fosa individual, permite sólo la sepultura de un cuerpo.

Artículo 33. En la fosa sistémica la profundidad de la cripta debe permitir construir bajo el nivel del piso hasta diez gavetas superpuestas en dos hileras, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo de aguas freáticas.

Artículo 34. Las placas o lápidas que se coloquen en los cementerios y panteones quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en concurrencia con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de las Alcaldías; en los cementerios y panteones

del Gobierno de la Ciudad de México, solo se permitirá como monumento funerario un señalamiento de placa horizontal de 25 centímetros por 25 centímetros.

Artículo 35. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.20 metros de largo por 0.75 centímetros de ancho por 0.55 centímetros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se construyen en el lugar o son preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 36. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 37. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas, 35 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho por 35 centímetros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determinen las normativas competentes y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 38. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras, Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la

Ciudad de México y con una autorización del Gobierno a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 39. Cuando se coloque una lápida o placa en una fosa sin el permiso correspondiente o no cumplan con lo previsto en el artículo anterior, será removido, oyendo previamente a la persona titular sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 40. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y las previstas en la presente Ley.

Artículo 41. Para realizar cualquier tipo de obra dentro de un cementerio se requerirá contar con el permiso de construcción respectivo, otorgado por la alcaldía correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 42. Las concesiones que en su caso otorgue el Gobierno de la Ciudad de México para la prestación del servicio público de cementerios y panteones, cuando se justifique, podrá realizarse previa opinión positiva de las Autoridades precisadas en el Artículo 9 de esta Ley y se sujetará a lo establecido por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 43. Los establecimientos, servicios, productos, actividades y personas a las que se refiere esta Ley, estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Agencia de Protección Sanitaria, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.

Artículo 44. Las personas usuarias de los servicios a que se refiere la presente ley, deberán cubrir los pagos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México y los concesionarios pagarán la contraprestación señalada en el título de concesión

Artículo 45. Queda prohibido a las personas titulares, responsables o trabajadoras de los cementerios, panteones, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de violación a la presente ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas de carácter sanitario, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley General de Salud, el Código Penal de la Ciudad de México y demás disposiciones complementarias.

Artículo 46. Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con discapacidad y las que correspondan y en su caso, para los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 47. La aprobación de las solicitudes de inhumación, refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Agencia de Protección Sanitaria, a lo dispuesto en las normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Los concesionarios deberán contribuir, en los términos de las leyes respectivas, para las obras de conservación, mejoramiento o ampliación de las vías públicas e instalaciones de servicios públicos de beneficio general, con las que colinde el panteón, o en el caso en que éste quede dentro del área de influencia o beneficio de cualquier obra pública.

Artículo 49. Proporcionará gratuitamente servicios hasta en un 10 % de la superficie total del panteón, para efectos de la inhumación y cenizas de cadáveres a los que refiere el servicio funerario gratuito y que así lo determinen las autoridades, así como para el caso de contingencias sanitarias, cuando así se lo soliciten las autoridades competentes de la Ciudad de México

Artículo 50. Se deberá llevar un libro de registro mediante sistema electrónico, en donde se anotará:

- I. El número de inhumaciones que se lleven a cabo en los panteones y cementerios de sus demarcación, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida; causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- II. Las exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

El registro electrónico se mantendrá actualizado en tiempo real y podrá ser solicitado por la alcaldía correspondiente en cualquier momento.

Artículo 51. Se deberá mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

Artículo 52. Remitir mensualmente a la Consejería un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona fallecida;
- II. Causa de Muerte;

- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora de deceso;
- VI. Fecha y hora de inhumación; y
- VII. Datos de la fosa asignada.

De igual forma, en el mismo periodo, deberá rendir un informe de las cremaciones realizadas, con todos los datos que permitan su identificación e información puntual.

Artículo 53. La reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones y cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y en la de Salud, ambas de la Ciudad de México, los lineamientos que al efecto emitan las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, así como por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Ningún cementerio concesionado o público podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 55. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o columbarios deberá ser aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien vigilará que se cumplan los lineamientos en materia de publicidad y demás elementos que correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 56. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 57. Cuando los panteones concesionados hayan agotado la superficie de servicio otorgada para la prestación del servicio, es obligación del concesionario seguir conservando el cuidado y seguridad de la superficie del predio concesionado.

Artículo 58. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón o cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones por la autoridad que decretó la afectación.

Artículo 59. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio o panteón es oficial, la Secretaría de Salud dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinterhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificables individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la autoridad.
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Secretaría de Salud la reubicación de los espacios afectados.

TÍTULO V
DEL TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES, RESTOS ÁRIDOS, CENIZAS O
RESTOS CREMADOS
CAPÍTULO I
DEL DESTINO FINAL

Artículo 60. Para el destino final de embriones y fetos, se aplicarán las disposiciones generales de esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones complementarias.

Artículo 61. La Secretaría y la Secretaría de Salud federal supervisarán y evaluarán las actividades a las que refiere el presente Título en términos de las disposiciones locales y federales aplicables.

La Secretaría expedirá las formas conforme a las cuales los interesados deberán solicitar las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 62. El Reglamento establecerá los requisitos específicos para obtención de permisos, los procedimientos normativos y administrativos en las materias que refiere este Título.

Artículo 63. Para efectos de esta Ley, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y
- II. De personas desconocidas: aquellas que habiendo pasado más de setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, no las reclamen nadie y se ignore su identidad.

Artículo 64. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción emitido por el Oficial del Registro Civil correspondiente, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Cuando la disposición de los cadáveres y restos humanos genere riesgo de transmisión de enfermedades o produzcan contaminación del medio ambiente con riesgo para la salud, se procederá conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 65. Se considerará disposición ilícita de cadáveres y restos humanos aquella que se efectúen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones complementarias.

Artículo 66. Será considerado destino final de cadáveres y restos humanos:

- I. La inhumación;
- II. La cremación;
- III. La conservación permanente con fines de docencia;
- IV. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- V. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y
- VI. Los demás que tengan como fin la conservación permanente o desintegración en condiciones sanitarias, que autorice la autoridad sanitaria competente.

Artículo 67. La aplicación de las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres solo la podrán efectuar los establecimientos que expresamente les hayan

sido autorizados, de acuerdo con su capacidad instalada y el cumplimiento de los requisitos sanitarios respectivos.

Artículo 68. Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y sus órganos vitales para fines humanitarios o científicos.

Artículo 69. Serán disponentes secundarios, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia, los siguientes:

- I. La o el cónyuge, el concubinario, la concubina, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, la preferencia entre los disponentes a que refiere esta fracción se definirá en los términos establecidos por el Código Civil de la Ciudad de México en materia común;
- II. La autoridad sanitaria competente;
- III. El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IV. La autoridad judicial;
- V. Las o los representantes legales de menores e incapaces, únicamente con relación a la disposición de cadáveres;
- VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza el plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y
- VII. Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas.

Artículo 70. El embalsamamiento de cadáveres después de las doce horas del deceso, podrá ser tramitado por el disponente secundario, su representante legal, presentando el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 71. La práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se podrá realizar en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición de lo contrario por parte del disponente originario. Además, se requiere:

- I. Consentimiento de los disponentes secundarios a los que refiere la fracción I del artículo 69, en el orden de preferencia establecido en el mismo;
- II. Lo anterior, salvo que exista orden por escrito del disponente, y
- III. En el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público, no se requerirá de autorización o consentimiento alguno para la disposición de órganos y tejidos, debiéndose sujetar a las normas técnicas que se expidan.

Artículo 72. La donación en materia de cadáveres, sus restos humanos y restos humanos áridos consiste en el consentimiento tácito o expreso del disponente originario para que, después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes, así como para efectos de investigación o docencia, en términos de lo que dispongan la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley General de Salud, sus Reglamentos y las disposiciones aplicables.

Artículo 73. El disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos, productos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 74. En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

Artículo 75. Los disponentes secundarios podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver, de órganos y tejidos, así como de productos del disponente originario, en los términos de la Ley de Salud, la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 76. La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia solo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas conocidas con fines de investigación o docencia, se requiere permiso del disponente originario otorgado ante la fe de notario público o en documento privado, firmado ante dos testigos.

Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en lo que refiere esta Ley, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 78. Los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 69 de la presente Ley y en el orden de prelación que en el mismo se fija, podrán consentir que un cadáver sea destinado a investigación o docencia cuando

el disponente originario no lo hubiere hecho en vida y siempre que no existiere disposición testamentaria en contrario. En este caso se procederá de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo 79. Las instituciones educativas solo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, *ante mortem* de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 80. Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para investigación o docencia, serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites y gastos que se originen por este procedimiento serán a cargo de las instituciones educativas disponentes.

CAPÍTULO II DEL MANEJO DE CADÁVERES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 81. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados, salvo que se pretenda ingresar en aparente estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancias tóxicas. Fuera de los casos señalados, solo se prohibirá en caso de fuerza mayor, o en hechos que pongan en riesgo la salud de las personas o la seguridad colectiva.

Artículo 82. El depósito, manejo y traslado de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de

Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III. La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y
- IV. Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances y descubrimientos de la ciencia.

Dichos procedimientos se realizarán en apego a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud, sus Reglamentos y demás disposiciones complementarias, así como los manuales y lineamientos que al efecto emitan las autoridades sanitarias y del medio ambiente competentes.

Artículo 83. Las instituciones y locales en donde se realice manejo de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con personal capacitado para el manejo y suministro de productos del cuerpo humano;
- II. Contar con equipo e instrumental adecuados;
- III. Contar con instalaciones sanitarias adecuadas;
- IV. Contar con un profesional responsable del servicio, y
- V. Los demás que señale esta Ley y demás disposiciones complementarias.

Artículo 84. El Personal que maneje los cadáveres, restos áridos, restos óseos o cremados deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que al efecto señalen las autoridades sanitarias competentes, los Protocolos Internacionales para el manejo de Cadáveres, la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios.

Artículo 85. La Secretaría podrá exigir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen o que intervengan en alguno de los actos de disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres, cuando exista riesgo de que se propague alguna enfermedad.

Artículo 86. La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

Artículo 87. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, será a cargo de la o el titular, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 88. Solo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- I. Los médicos con título y cédula, legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes:
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 89. Requieren permiso sanitario de la Agencia de Protección Sanitaria:

- I. Las personas responsables de los establecimientos e instituciones que realicen actos de disposición cadáveres, órganos, tejidos, sus componentes y derivados;
- II. El traslado de órganos, tejidos, cadáveres y restos áridos de seres humanos;
- III. El embalsamamiento;
- IV. La inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas y las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento;
- V. La exhumación antes de los plazos establecidos, y
- VI. La obtención, conservación, utilización, preparación de restos humanos para la realización de procedimientos industriales.

Artículo 90. Las personas responsables a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de médico cirujano, y
- II. Tener experiencia en la actividad y servicio, de conformidad con lo establecido por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 91. Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, solo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados por la autoridad competente.

Artículo 92. El tratamiento para los procesos de refrigeración, embalsamamiento, inmersión, deberá cumplir con los lineamientos que para dicho efecto establezca la Secretaría, la Ley General de Salud y demás disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III DE LA INHUMACIÓN Y CREMACIÓN

Artículo 93. La inhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, solo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 94. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las primeras doce y cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo en los casos que a continuación se expresan:

- I. Cuando el Ministerio Público, la autoridad judicial o la Secretaría de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones;
- II. Cuando se trate de cadáveres no reclamados o que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en la Normatividad Sanitaria;
- III. Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización de la Secretaría de Salud, y
- IV. Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa de la persona fallecida, para fines científicos o sus órganos y tejidos para donación.

Artículo 95. Solo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Artículo 96. La inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, quien además exigirá el certificado de defunción.

Artículo 97. La cremación de cadáveres, restos humanos áridos, podrá ser solicitada por familiar debidamente acreditado de la persona fallecida, o por aquella persona que acredite que cuenta con facultades expresas para ello. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere titular, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada o las autoridades consulares.

Artículo 98. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 99. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a la o el titular, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de autoridades sanitarias, que acredite que su utilización no representa un riesgo para la salud o latente medio de infección para las personas.

Artículo 100. En los panteones administrados por la Alcaldías, una vez cumplido el tiempo de inhumación establecido, se notificará a la o el titular mediante

procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que la alcaldía ordene la exhumación de los restos áridos cumplidos para colocarse en un osario o en bolsas de polietileno u otro material que permita su resguardo y que impida cualquier foco de infección, serán resguardados en el lugar creado para dicho fin, iniciándose el procedimiento señalado en los artículos correspondientes de la presente Ley. Si dentro del término de tres días de realizada la notificación a que se refiere este artículo, la o el titular de los derechos no determina el destino de los restos o no los reclama, serán enviados a una fosa común, debiéndose levantar acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Artículo 101. Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del establecido, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos que determinen las autoridades sanitarias competentes, la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LOS TRASLADOS

Artículo 102. La internación y salida de cadáveres de la Ciudad de México solo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría, por determinación de la Autoridad Judicial u orden del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre Entidades Federativas, salida e internación al territorio nacional, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 103. Para el traslado de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial, que deberá

contener los siguientes datos de la persona fallecida, restos humanos o restos humanos áridos:

- I. Nombre y apellido completos, si se conociera;
- II. Edad o edad clínica aparente;
- III. Lugar, fecha y causa del fallecimiento;
- IV. Permiso de tránsito correspondiente, que será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratare de exhumación de restos.

Artículo 104. El permiso al que se refiere la fracción IV del artículo anterior solo deberá expedirse por la autoridad responsable, previa presentación:

- I. De un extracto legalizado del acta de defunción;
- II. De testimonios oficiales que establezcan que el traslado no representa un riesgo para la salud, desde el punto de vista médico legal, y que el cadáver ha sido colocado en ataúd, en apego a la normatividad sanitaria y los acuerdos internacionales sobre el traslado de cadáveres.

CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 105. El tiempo máximo en que deberán permanecer los cadáveres y restos humanos en la fosa será de siete años. Mientras el plazo señalado no concluya, solo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben la Secretaría, por determinación Judicial u orden del Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos de la autoridad sanitaria.

Artículo 106. Serán consideradas exhumaciones prematuras cuando los restos aún no estén considerados como áridos.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por determinación judicial u orden del Ministerio Público, mediante los requisitos que se fijen en cada caso, en apego a la normatividad aplicable.

TÍTULO VI
DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS
CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 107. En cada ejercicio fiscal, la Consejería, publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

- I. Las tarifas únicas para los servicios de los panteones y cementerios oficiales o públicos de la Ciudad de México, y
- II. Las tarifas para los servicios de panteones y cementerios concesionados en la Ciudad de México.

Los recursos que se generen por los servicios referidos en las dos fracciones del presente artículo, se destinarán preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades de dichos lugares, así como al mejoramiento de las instalaciones.

En los panteones y cementerios, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente.

Artículo 108. Tanto en los cementerios públicos como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México podrá condonar hasta en un 50% en los servicios de incineración, para la conservación de los restos; buscando con ello, incentivar la cultura de la cremación y la optimización de los espacios destinados a cementerios.

Artículo 109. Los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, pueden comprender:

- I. La venta de ataúdes o féretros y urnas.
- II. La recepción y traslado de cadáveres.
- III. La preparación estética de cadáveres.
- IV. El embalsamamiento de cadáveres.
- V. El uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres.
- VI. Los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- VII. Los servicios de gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres, previa autorización escrita del consumidor, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VIII. La colocación de lápidas, monumentos y placas de identificación.
- IX. Los servicios de transporte para acompañantes.
- X. Servicios funerarios de uso inmediato.

Artículo 110. Lo proveedores de servicios funerarios deben contar con un catálogo en el que se describan:

- I. Los paquetes de servicios que ofrecen y los precios o tarifas de estos.
- II. Los bienes o servicios que pueden contratarse, sin necesidad de adquirir un paquete, y los precios o tarifas correspondientes.
- III. En su caso, la indicación de que los servicios funerarios ofrecidos, serán prestados por un tercero, especificando los datos del contrato de comisión mercantil o fideicomiso correspondiente.

Artículo 111. En el local de cada proveedor de servicios funerarios se deberá colocar un rótulo con todos los paquetes y servicios que se ofrecen, así como los costos de cada uno en letras legibles, de manera permanente y a la vista de todo usuario.

El pago solicitado para cada servicio contratado deberá coincidir en todo tiempo con el presupuesto que se haya otorgado en el contrato correspondiente, así mismo, deberá coincidir con los costos establecidos en el rótulo de paquetes y costos del local.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Artículo 112. Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 113. Corresponde a la Consejería, a través de la Dirección, levantar las actas administrativas, en las que se hará constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios; si se aplicaran multas por ese motivo, se harán efectivas por la Tesorería de la Ciudad de México, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

En tanto se cumpla en forma exhaustiva con la normatividad de la materia, la Alcaldía procederá a tomar en administración el panteón o cementerio y a la imposición de la sanción que sea de su competencia.

CAPÍTULO III DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 114. Los cadáveres de personas desconocidas que el Servicio Médico Forense remita para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, debiéndose cumplir además con los requisitos que señale la oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria.

Los restos a que se refiere este artículo podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a instituciones de investigación científica.

Artículo 115. Con excepción de los casos que la autoridad sanitaria lo autorice, los cadáveres o restos humanos no identificados, no podrán ser enviados a la fosa común antes de 30 días naturales, tiempo en el que se esperará la identificación de los mismos a fin de garantizar su pronta recuperación y sepultura. Para el

cumplimiento de lo anterior, se permitirá la entrada y reconocimiento de los cadáveres en el Servicios Médico Forense.

La autoridad competente fijará los términos, protocolos sanitarios y de seguridad para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 116. En los cementerios que cuenten con horno crematorio, se dará preferencia a la incineración de cadáveres o de restos humanos que no hayan sido reclamados o desconocidos, previa identificación antropométrica, muestra genética de ADN, muestra capilar, rasgos y características físicas, datos de implantes, prótesis o piezas dentales, marcas en la piel naturales o artificiales, huellas dactilares, registro fotográfico y todo lo que permita los avances de la ciencia para su eventual identificación.

Artículo 117. En el supuesto del artículo anterior, la Secretaría y la Fiscalía General de Justicia deberán dirigirse por escrito al Registro Civil de la Ciudad de México refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos humanos.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 118. El derecho de uso sobre las fosas no podrá ser enajenado o revocado a discrecionalidad de las o los administradores o autoridades. La titularidad se perderá únicamente bajo los términos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

La persona titular podrá renunciar a los derechos de uso sobre la fosa ante la autoridad competente, para que determine su uso en los términos que permita la ley.

Artículo 119. Las personas titulares podrán recibir los servicios que soliciten, ya sea para inhumación, reinhumación o exhumación, siempre que acrediten el derecho de uso sobre la fosa y exista previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 120. En la Ciudad de México no se otorgan Títulos de Fosas a perpetuidad, pero se respetarán las existentes previo a la entrada en vigor de la presente ley. Está prohibida la venta de títulos de propiedad o cesión de derechos de uso para otros usuarios, así como el cobro por requerimiento de cobros por parte de los administradores del cementerio o panteón, que no estén autorizados en la Ley y normatividad correspondiente.

Artículo 121. Los Títulos sobre fosas o nichos se expedirán al momento del fallecimiento de la persona.

Artículo 122. Los Títulos sobre fosas o nichos en cementerios o panteones públicos podrán adquirirse sin que la persona haya fallecido, siempre y cuando se acredite contar con un familiar, que medicamente ha sido declarado en etapa terminal o desahuciada.

Artículo 123. Los cadáveres que sean inhumanos deberán permanecer en las fosas, con una temporalidad máxima de derecho de uso sobre la fosa durante un plazo de siete años, con posibilidad de prorrogar por dos periodos más de siete años cada uno.

La temporalidad mínima será la siguiente:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido el tiempo establecido, los restos serán considerados como áridos. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá reinterhumarse de inmediato.

Artículo 124. Tratándose de nichos, cenizarios o columbarios, el derecho de uso se proporcionará bajo el sistema de temporalidad prorrogable hasta por 42 años debiendo refrendarse cada 6 años, extinguiéndose el derecho al refrendo en el séptimo refrendo y al nicho cenizario al cumplirse los 42 años.

En el caso de nichos, que se encuentren en estado de abandono al término de la vigencia de la temporalidad de dos refrendos, debidamente comprobado, previo el procedimiento administrativo de recuperación pasará al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 125. Para la venta de derechos de uso de lotes o fosas, criptas, nichos u osarios para depositar cadáveres, cenizas o restos humanos áridos en cementerios o panteones oficiales, solo se podrá realizar el trámite a través de la alcaldía correspondiente y todo pago requerido a través de la Tesorería de la Ciudad de México. El Reglamento establecerá los procedimientos administrativos a los que refiere este artículo.

Artículo 126. El procedimiento para los servicios funerarios, así como todas las tarifas oficiales para cada uno estarán colocadas a la vista de quienes requieran los servicios, y visible en la oficina administrativa de cada cementerio y panteón; de

igual forma deberán estar a la vista en las oficinas correspondientes de cada alcaldía.

El trámite será convenido entre la persona titular o usuaria y la alcaldía de manera directa, sin la intervención o cobro alguno de los administradores del cementerio o panteón.

Artículo 127. Los títulos que amparen el derecho de uso sobre fosas, nichos, cenizarios o columbarios se expedirán en los formatos que al efecto determine la Consejería en los cementerios y panteones públicos.

Artículo 128. Cada persona usuaria podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en la presente Ley, bajo el régimen de temporalidad máxima, con las obligaciones para efectos del mantenimiento de la cripta familiar.

Artículo 129. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por las personas interesadas con la alcaldía correspondiente por territorio, las cuales no podrán exceder del tiempo establecido en el artículo 125 del presente ordenamiento.

Artículo 130. Siempre que el convenio de titularidad sobre una fosa se encuentre vigente, la persona titular podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación en un terreno sin fosa o gaveta.
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere la presente Ley.

Se extingue el derecho que confiere este artículo.

- I. Cuando se incumpla en el pago de derechos
- II. Que la fosa se encuentre, durante la vigencia del convenio, en estado de abandono por el periodo establecido en la presente Ley, y
- III. Que se efectúen obras no autorizadas, contraviniendo la presente Ley.

Artículo 131. En el caso de temporalidades mínimas y máximas, la persona titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la presente Ley.

Artículo 132. En el caso de temporalidades prorrogables, se extingue el derecho de uso sobre la gaveta, nicho, cenizario o columbario por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 133. El derecho de uso sobre las fosas se extinguirá al tiempo que haya fenecido la temporalidad autorizada, pudiendo ser refrendada para el caso de la temporalidad máxima.

El título de derecho sobre fosas sin importar el tipo de temporalidad máxima o mínima, se podrá perder cuando:

- I. No se realice el pago inicial por el Título de derecho de uso;
- II. La persona titular transfiera el derecho de uso a un tercero sin la autorización de la alcaldía correspondiente, y
- III. No se conserven las tumbas o nichos en estado óptimo, a fin de que no impliquen un riesgo para la salud o dañe el medio ambiente.

Artículo 134. La persona titular de los derechos de uso sobre nichos, cenizarios, columbarios en los cementerios públicos está obligada a su conservación, aseo y mantenimiento en general. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio o panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, haga las reparaciones necesarias, de no hacerlo sin causa justificada, la administración lo hará a su costa, solicitando con el soporte documental necesario a la Secretaría de Finanzas, realice el requerimiento de pago por las obras hechas a su costa.

Artículo 135. En los cementerios y panteones concesionados, los sistemas de temporalidad de derecho de uso sobre fosas, gavetas, nichos, cenizarios o columbarios, se adecuarán a las bases de la concesión.

También estarán sujetas a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

TÍTULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 136. En caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos por haber sido trasladados los restos existentes en él, el dominio volverá al cementerio o panteón, pero la persona propietaria tendrá derecho, de acuerdo a la disponibilidad, a que se le proporcione un espacio similar al que tenía anteriormente, en las condiciones dadas al momento de la desocupación.

Artículo 137. Volverán al dominio del gobierno aquellas fosas cuyos títulos tengan una antigüedad de 14 años y se encuentren abandonados, en los cuales no se

registre ninguna inhumación, y que no presenten ningún tipo de construcción. Para disponer de estos espacios se requiere:

- I. Se efectúe previamente un reconocimiento para verificar que no se haya efectuado ninguna inhumación.
- II. Se levante acta circunstanciada, con los datos que arroje el reconocimiento y dejando constancia en ella de que el espacio pasa a dominio de la autoridad.

Artículo 138. Cuando las criptas o nichos en los cementerios o panteones públicos hubieren estado abandonados por los periodos que establece esta Ley, la autoridad podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento.

Artículo 139. Deberá notificarse por escrito, conforme lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a la persona usuaria o titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta, nicho o monumento funerario de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para deducir y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 140. Vencido el plazo de ocupación de una inhumación temporal, si nadie reclama los restos existentes en la fosa, se retirarán para trasladarlos a la fosa común; en caso de que se cuente con crematorio, se optará por dicha vía para proceder a su incineración, después de un plazo de noventa días, sin responsabilidad alguna para la administración del cementerio.

El tiempo de gracia podrá sujetarse a lo que dispongan la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría del Medio Ambiente, para la cremación de los cadáveres

desconocidos o restos humanos áridos que no hayan sido reclamados, a fin de coadyuvar a su recuperación, evitar daños a la salud y al medio ambiente.

Cuando se reclamen los restos extraídos, la persona titular o las personas interesadas podrán ordenar la reducción o incineración de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos, gavetas, fosas, y columbarios para cadáveres reducidos.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PANTEONES COMUNITARIOS

Artículo 141. Los pueblos y barrios originarios fijarán las tarifas para el uso del territorio en panteones comunitarios.

Artículo 142. Se respetarán en todo momento los usos y costumbres de los pueblos y barrios originarios en materia de panteones comunitarios, debiendo seguir los protocolos para no poner en riesgo la seguridad, la salud y el medio ambiente.

Artículo 143. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México deberán llevar a cabo acciones de vigilancia y actuación en materia de seguridad pública en panteones comunitarios.

Artículo 144. Los panteones comunitarios deberán cumplir las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en lo que refiere a:

- I. Todas las autorizaciones sanitarias y de medio ambiente;
- II. Los requisitos establecidos para la apertura de un nuevo panteón;
- III. Los lineamientos de operación y funcionamiento, y
- IV. Las especificaciones y medidas respecto a las fosas, nichos, placas, lápidas y gavetas.

TÍTULO IX
DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
CAPÍTULO I
DE LOS VELATORIOS

Artículo 145. Los velatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Dispondrán de una antesala y de dos habitaciones, como mínimo. Una de las habitaciones estará destinada a la ubicación del féretro y de los elementos necesarios para el acto de velación. Deberá tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados y su lado menor será de por lo menos 3 metros. La segunda habitación estará destinada para la recepción y permanencia de personas que concurren a acompañar a las y los deudos. Estará dotada de puertas que abran hacia el exterior, con un ancho mínimo 1.40 metros, sin gradas.
- II. Los pisos, maderos, muros y techos deberán ser de material lavable y no se permitirá la existencia de elementos combustibles o contaminantes, como cortinas, alfombras, velos y otros.
- III. El establecimiento deberá disponer de servicios sanitarios para hombres y mujeres, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como la reglamentación sanitaria vigente, sobre locales públicos.
- IV. El establecimiento deberá tener una entrada de vehículos, de modo que el traslado de féretros y de los elementos para llevar a cabo el servicio funerario en forma privada, evitando la vista a vías públicas y predios vecinos.

Artículo 146. Los velatorios deberán tener aislamiento visual y acústico respecto de los inmuebles vecinos.

Los velatorios estarán destinados a sus objetivos específicos, quedando prohibido en ellos, la venta de comestibles y bebidas de cualquier clase, asimismo el ejercicio de toda actividad que no sea alguna de las expresamente autorizadas para el establecimiento.

Artículo 147. En todo velatorio se deberá llevar un registro electrónico en el que se consignará la individualización de la persona cuyos restos ingresen al establecimiento y su destino, así como de las personas que solicitaron los servicios.

CAPÍTULO II DE LAS CASAS FUNERARIAS

Artículo 148. Los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. Dispondrán de una sala exclusivamente destinada a la atención de público y de un recinto interior privado, sin vista a la calle
- II. No podrán exhibir públicamente féretros, urnas u artículos o elementos semejantes

Artículo 149. Los féretros y urnas destinados al transporte e inhumación de cadáveres o de restos humanos, serán de material impermeable y que su fabricación permita cierre hermético, y deberán cumplir además con las normas complementarias y características que determinen las autoridades sanitarias.

CAPITULO III DE LOS CREMATORIOS

Artículo 150. Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, deberán ser autorizado por las Alcaldías, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Salud, bajo los siguientes requisitos:

- I. Estar emplazados en un terreno, dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas estén aprobadas previamente por la Secretaria de Salud y la Secretaria de Obras, debiendo contar con áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos
- II. El edificio debe disponer de sala incineración, en donde habrá, por lo menos, dos hornos de sistema adecuado a juicio de la Secretaria. Dispondrá, además, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima para seis cadáveres.
- III. Finalmente, dispondrá de: oficina de atención de público, y de sala de estar; de sala para velatorio y ofrendas, y de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la capacidad de público que atienda, de conformidad con las disposiciones sanitarias.

Artículo 151. Deberá llevar registros en que se consignen

- I. Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona cuyos restos se incineren;
- II. Identificación de las y los deudos o de las personas que solicitaron la incineración, y;

- III. Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren y destino que se dé a sus cenizas. Además, archivos con los documentos que identifiquen los restos de la persona incinerada, que deberán incluir sus huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad sanitaria; constancia de que la incineración se llevó a efecto por voluntad de la persona fallecida, expresada en conformidad a esta Ley o de los parientes u otras personas. Finalmente, registro electrónico en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los familiares de la persona fallecida, o de los terceros que lo solicitaron y de la autoridad del cementerio.

Artículo 152. Todo horno crematorio de cadáveres de personas o restos humanos deberá contar con el personal idóneo y calificado, adoptando en todo momento las medidas de seguridad y sanidad necesarias que para el efecto determinen las autoridades de protección civil y sanitaria. El establecimiento deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 153. Los cementerios que cuenten con hornos crematorios, así como los crematorios independientes, contarán con nichos para columbarios y cinerarios, estos últimos para el depósito de cenizas en común.

Artículo 154. La cremación de cadáveres siempre se llevará a cabo en horarios hábiles, solo en casos en que se ponga en riesgo la salud de la colectividad, se hará en cualquier horario.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá disponer la incineración de cadáveres de personas fallecidas en establecimientos asistenciales, cuyos restos no hayan sido reclamados por sus

familiares dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y demás disposiciones complementarias

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES A CASAS FUNERARIAS Y CREMATORIOS

Artículo 156. El Reglamento establecerá el procedimiento administrativo para registro y lineamientos de salubridad y medio ambiente, que deberán cumplir las Casas Funerarias y Crematorios para su funcionamiento. Además, las Alcaldías determinarán las medidas de seguridad e impondrán las sanciones previstas en caso de incumplimiento a la Ley.

Artículo 157. Las Casas Funerarias y crematorios solo podrán funcionar con permiso de la Alcaldía correspondiente, la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría del Medio Ambiente. El Reglamento establecerá el sistema de permisos e identificación correspondiente.

Artículo 158. Se revocarán las concesiones otorgadas conforme a la presente Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que las actividades, productos o servicios, constituyan riesgos o daños para la salud;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad exceda los límites fijados en la autorización;
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o demás disposiciones aplicables;
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la Secretaría en los términos de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- VI. Cuando las personas, transportes, objetos o productos, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se les hayan otorgado las autorizaciones, y
- VII. En los demás casos que determine la presente Ley, su Reglamento y la Secretaría.

Artículo 159. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 160. El servicio funerario gratuito será proporcionado por las Alcaldías, cuando se trate de personas en situación de calle y no hubiera quien reclame el cadáver. También se proporcionará este servicio a deudos que carezcan de recursos económicos, previo el estudio socioeconómico que se realice.

Artículo 161. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. El ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado y;
- III. Servicio gratuito de incineración y urna.

TÍTULO X CAPÍTULO I DE LOS DELITOS Y SANCIONES

Artículo 162. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa a quien, sin cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, exhume un cadáver, restos o feto humanos.

La pena se agravará hasta en una mitad, cuando el cadáver, restos o feto humanos se utilicen como medio para cometer otro delito.

Artículo 163. Se impondrá de dos a tres años de prisión y multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien venda algún título a perpetuidad o realice cobros bajo una aparente cesión de derechos, si el título a perpetuidad y los cobros se derivan de una recuperación simulada de fosas sin la intervención de la autoridad competente y sin los requisitos de la presente Ley.

Artículo 164. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización vigente a la o el administrador o funcionaria o funcionario que realice cobros que no se encuentren establecidos en la normatividad correspondiente, por los servicios que se derivan de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 165. Cuando las personas titulares, o quien tenga o alegue derecho o derechos sobre fosas, columnarios o gavetas, dentro de un cementerio, violen las disposiciones de la presente ley, la Administración levantará acta circunstanciada que contendrá los hechos o irregularidades detectadas, y se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Tratándose de violaciones no graves, se impondrá a la persona infractora una multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.
- II. Tratándose de violaciones graves, se impondrá a la persona infractora una multa de 300 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Se considera que las violaciones no son graves, cuando de darse las mismas no se pone en riesgo la operación y la prestación de los servicios; se considera que las violaciones son graves cuando la actualización de las mismas impide la eficiente prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 166. Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la denuncia penal que se haga ante el Ministerio Público, por la posible comisión de hechos con apariencia de delito o de las acciones civiles que en su caso deban promoverse, para el resarcimiento de daño causado en los bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, en el caso de los cementerios públicos; en el caso de los cementerios concesionados, corresponderá a las persona titulares de la concesión respectiva iniciar las acciones legales que en derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 167. Contra las resoluciones que se emitan por la aplicación de la presente Ley por parte de la autoridad administrativa, procede el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – La Ley del Servicio Público de Cementerios y Panteones, y de los Servicios Funerarios y Crematorios de la Ciudad de México entrará en vigor dentro de los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - Los Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios y Panteones Públicos otorgados después del 1° de enero de 1975 se cambiarán por Títulos de Temporalidad y deberán sujetarse al procedimiento único de regularización establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Cementerios y Panteones, y de los Servicios Funerarios y Crematorios de la Ciudad de México.

CUARTO. – Los Títulos de Fosas a Perpetuidad de Cementerios y Panteones Públicos otorgados antes del 1° de enero 1975 no serán revocados, respetando la titularidad de los mismos y se sujetará la regulación administrativa establecida en el Reglamento, a efecto de dar certeza jurídica mediante la actualización del registro de fosas existentes y la disponibilidad de espacios para inhumación.

S U S C R I B E

Victor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

Dado en Salón de Sesiones de la Diputación del Congreso de la Ciudad de México,
a los 22 días del mes de febrero de 2022.